

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordias.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de este año, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año actual, y fijado por la Real orden de 1.º de Julio siguiente en 15 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes de fabricación nacional destinado al consumo interior del Reino, y en 25 céntimos para los que se importen del extranjero, se hará efectivo por medio de precintos que expondrá la Hacienda pública, y que habrán de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimensión, en forma de faja por la parte más larga, y adherido con goma en su totalidad, de manera que sujete los dos extremos de la cubierta, para que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el precinto indicado.

Las barajas que se elaboren en fábricas establecidas en la provincia de Navarra no podrán almacenarse ni utilizarse para el consumo en las demás provincias del Reino sin el precinto que acredite el pago del impuesto sobre el consumo interior.

Art. 2.º Además de los precintos á que se refiere el artículo anterior, la Hacienda expenderá timbres de una peseta 80 centimos cada uno que habrán de adherirse con goma á cada paquete que contenga una docena de barajas destinadas á la exportación. Estos timbres, cuyo objeto exclusivo es legalizar la existencia en fábrica y la circulación de barajas destinadas á la exportación, no tendrán valor alguno para acreditar el pago del impuesto respectivo al consumo interior, y, por tanto, si se diese este destino á las barajas con aquel timbre, se incurrirá en la misma responsabilidad que si se hubiere utilizado barajas sin precinto ni timbre alguno. El importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de timbres para la exportación será devuelto á los respectivos fabricantes tan luego como

justifiquen, en la forma dispuesta en el artículo 8.º de este reglamento, la exportación de las barajas.

Art. 3.º El precinto representativo del impuesto sobre el consumo se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica. Los timbres para la exportación se colocarán en el momento de empaquetar los pliegos de naipes por docenas. Una y otra operación habrán de practicarse en términos y con la oportunidad necesaria para que no existan en los almacenes de la fábrica más de una gruesa de barajas terminadas y con su cubierta sin precinto ó sin estar empaquetadas por docenas y con el timbre de exportación.

Art. 4.º En las barajas que se importen se colocará el precinto en la Aduana, sin que sea lícito autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes antes de que el importador ó consignatario hayan cumplido aquel requisito.

Art. 5.º Todas las barajas ó juegos de naipes que se pongan á la venta contendrán en una de sus cartas, por lo menos, el nombre y apellido del fabricante y lugar donde se halle establecida la fábrica.

Art. 6.º La Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre elaborará los precintos y timbres necesarios para la cobranza de este impuesto, los cuales tendrán forma ó color distintos, según que se destinen á las barajas que se importen, á las que se fabriquen en España para el consumo interior, y á las que, siendo también de fabricación nacional, hayan de ser exportadas.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias custodiarán y expendrán, sin premio, los precintos de las barajas de fabricación nacional destinadas al consumo interior y los timbres para la exportación.

Los precintos de importación se expendrán en iguales condiciones por el funcionario que en la Aduana respectiva esté encargado de la custodia y expendición de los demás documentos del despacho ordinario.

Art. 7.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta de precintos y timbres á plazos, siempre que el importe de su pedido ascienda á 500 ó mas pesetas.

Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos, consignando con separación el de precintos y el de timbres y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de noventa días, y el nombre de un comerciante ó propietario de la capital de la provincia que con el fabricante garantice el pago en el plazo indicado. Si el fiador ofrece garantías suficientes, á juicio del Tesoro de Hacienda y Depositario pagador, hará éste la entrega de los precintos y timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante y garantizado con la firma del fiador de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de obtener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que representen los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés.

La resolución del Ministerio será ejecutiva.

Art. 8.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres adheridos á las barajas de producción nacional que se exporten al extranjero, será devuelto por la Delegación de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este efecto, circularán las barajas, acompañadas de una guía de tránsito que facilitará la Administración de Hacienda de la provincia en que radique el exportador, a las veinticuatro horas de haberla pedido. En las guías se expresará su número y fecha, el nombre y apellido ó razón social del fabricante, el lugar en que éste sita la fábrica, el número de docenas de barajas ó juegos de naipes que contenga cada bulto y los puntos de salida y destino, con sujeción al modelo que va unido á este reglamento.

Art. 9.º Las guías á que se refiere el artículo anterior se expedirán por duplicado, para que una de ellas, la duplicada, vaya pegada á cada bulto ó caja, y la otra, la principal, se entregue en la Aduana de salida; estas oficinas, después de comprobar la certeza de la declaración, harán constar este requisito y su conformidad en el expresado documento por diligencia certificada, y lo sentarán en un libro especial que al efecto abrirán, devolviendo aquel documento al interesado para su presentación en la oficina de origen.

Con este documento se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos, siempre que la suma de las devoluciones á cada fabricante no exceda en caso alguno de las cantidades por el mismo abonadas por la adquisición de timbres, llevando la Intervención á este efecto la oportuna cuenta corriente á cada uno.

Los libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, consignando, en su consecuencia, al dorso la liquidación que determine el valor á que el pagaré queda reducido.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, en uso de la facultad que confiere á la Administración el párrafo tercero del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos, podrán concertar el pago de este impuesto con los fabricantes que lo deseen, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción de cada fábrica, deduciendo de la cantidad resultante una cuarta parte, por considerarla destinada á la exportación, y liquidando el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja.

2.ª Los conciertos se celebrarán á partir del comienzo de cada ejercicio económico por tres años de duración, prorrogables de año en año, á voluntad de las partes, y reservándose la Administración el derecho de rescindirlos cuando lo crea conveniente.

3.ª El pago del precio estipulado se hará por trimestres en los quince primeros días del segundo mes de cada año.

4.ª Para llevar á efecto lo establecido en las prevenciones anteriores, los Delegados de Hacienda invitarán, en el mes de Noviembre de cada año, á todos los dueños de fábricas que existan en la provincia que no estén concertados, para que manifiesten si quieren ó no concertarse para el pago del impuesto.

5.ª A los que opten por el concierto, les exigirán dichas Autoridades económicas que presenten inmediatamente, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 13 y 14 de este reglamento, declaración jurada de la producción total obtenida durante los tres últimos años.

6.ª Con estos datos, los que resulten de las cuentas de adquisición de precintos y timbres y con los que la administración pueda adquirir mediante la fiscalización, que en todo caso se reserva, se determinará el precio del concierto en la forma prevenida en la regla 1.ª

7.ª Hecho esto, si los fabricantes prestasen su asentimiento, se formalizara el concierto en la correspondiente acta, que sólo tendrá carácter provisional, y de la cual se entregara una copia autorizada á los interesados y otra quedara en poder de la administración, y la original, con sus antecedentes, se remitirá á la Dirección de Contribuciones para la superior aprobación, si la mereciere.

8.ª Lo estipulado en el acta provisional surtirá desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza se refiere, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde.

9.ª Aprobado que sea el concierto por la Superioridad, se canjeará la copia provisional, á que alude la prevención 7.ª, por otra, también autorizada, del acta del concierto que en lo sucesivo haya de tener valor; y

10. Todas estas operaciones se llevarán á cabo con la suficiente rapidez para que los conciertos estén definitivamente formalizados al comenzar el ejercicio y no haya entorpecimientos en la gestión del impuesto.

Art. 11. La celebración de conciertos exime á los fabricantes en ellos interesados del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este reglamento, y producirá la inmediata cancelación de los pagarés que de los mismos

existan á realizar, los cuales deberán hacer efectivos, si bien liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representan los precintos que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los precintos no usados, que devolverán á la Administración, para lo cual se practicará el correspondiente reconocimiento de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, que autorizarán el fabricante ó persona que le represente y los funcionarios que realicen dicha operación.

Art. 12. Los fabricantes concertados, además de la marca á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, colocarán sobre la cubierta ó envoltura de cada baraja, y en sitio fácilmente legible, un sello con su nombre y apellido, lugar donde esté la fábrica y la indicación de «Concertado con la Hacienda por contrato fecha de de 190....»

Este mismo sello pondrán en las cajas de todas las expediciones que efectúen, ya para el consumo interior ó ya para la exportación.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN Y PENALIDAD

Art. 13. La Administración cuidará del más exacto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, y al efecto, á partir del día 1.º de Octubre próximo, las Delegaciones de Hacienda dispondrán, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á las fábricas, almacenes, establecimientos de venta, cafés, casinos y todos los puntos en que se expendan barajas. Del resultado de estas visitas se extenderán las oportunas actas, y en su caso se instruirán los expedientes de ocultación ó defraudación que sean procedentes, los cuales se tramitarán y resolverán en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 14. Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del precinto sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas que excedan de una gruesa que tengan en sus fábricas ó almacenes terminadas con envoltura ó cubierta y sin el precinto ó timbre correspondiente.

2.º Los comerciantes, dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta, y en ella el precinto intacto.

3.º Toda persona que tenga barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que vuelva á utilizar precintos ya usados.

5.º Los fabricantes que consignen datos inexactos en las guías de exportación, ó se los faciliten á la Administración respecto á su producción ó cualquier otro que pueda influir en el precio de los conciertos, y los que se pusieren á la fiscalización.

6.º El que importe del extranjero barajas ó juegos de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del precinto en la Aduana respectiva.

Art. 15. A los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, además de requisitar las barajas con el precinto correspondiente, se les impondrá una multa de una peseta por cada baraja no precintada en debida forma. Asimismo se impondrá la multa de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes comprendidos en el número 5.º, rescindiéndose además el concierto que se hubiere fundado en los datos inexactos.

Art. 16. La tramitación, resolución, apelaciones y demás procedimientos relativos á los expedientes sobre imposición de las responsabilidades respectivas á los cinco primeros números del art. 14, se ajustarán á lo dispuesto en los reglamentos de procedimiento económico administrativo, e investigación de la Hacienda pública y demás disposiciones de carácter general aplicables al caso.

Los expedientes que procedan por faltas en las importaciones, incluidas en el núm. 6.º del citado artículo, se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por los derechos arancelarios, y en la forma que determinan las disposiciones vigentes al efecto en el ramo de Aduanas.

CAPÍTULO IV

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 17. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, por los precintos y timbres representativos del impuesto sobre los naipes, cuya custodia y expendición se les encomienda por el artículo 6.º de este reglamento.

Los funcionarios de las Aduanas encargados del mismo servicio rendirán asimismo cuentas por lo respectivo á los precintos de importación.

Art. 18. La Dirección general de Contribuciones ordenará las remesas de precintos y timbres por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Aduanas, y al efecto, dichas oficinas cuidarán de formular oportunamente sus pedidos, calculando las cantidades que podrán ser necesarias durante dos meses, de modo que no se originen perjuicios ó retrasos á los interesados por falta de los expresados efectos.

Art. 19. Las Intervenciones llevarán á cada fabricante establecido en la provincia una cuenta corriente de los timbres para la exportación; en la data sentarán el número é importe de los timbres que adquieran, y en el cargo, el importe de las cantidades que les sean devueltas por haber justificado la exportación de barajas, consignando los datos respectivos á esta operación.

Separadamente llevarán también aquellas oficinas cuenta de los precintos para el consumo interior que adquiera cada fabricante.

Para este efecto, los fabricantes harán siempre sus pedidos de precintos y timbres por escrito, consignando en forma que no ofrezca duda la fábrica á que se destinen.

Art. 20. La Dirección general de Contribuciones publicará anualmente la estadística del impuesto, que comprenderá los datos siguientes:

a) Número y procedencia de las barajas importadas del extranjero, y valor de los precintos.

b) Número de barajas de producción nacional exportadas por cada fabricante, Naciones á que se han remitido, número y valor de los timbres, é importe de las devoluciones.

c) Número y valor de los precintos expendidos á cada fabricante para barajas destinadas al consumo interior.

d) Producto íntegro del impuesto, con distinción de clases de precintos y timbres, importe de las devoluciones por timbres de exportación, gastos del impuesto y producto líquido.

e) Por último, las ocultaciones y defraudaciones del impuesto descubiertas por la investigación, importe de la ocultación ó defraudación, y el de las multas impuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los fabricantes de naipes quedan obligados á legalizar las existencias que tengan elaboradas antes de 1.º de Octubre próximo, colocando en cada baraja el precinto de consumo interior, como dispone el art. 1.º, ó el timbre de exportación en cada paquete de una docena de barajas, según determina el art. 2.º

2.ª Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas ó naipes, quedan obligados á colocar el precinto de consumo interior en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, cualquiera que sea su procedencia, nacional ó extranjera, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración.

3.ª No obstante lo dispuesto en el art. 10, y con el objeto de que los conciertos estén en armonía con los ejercicios económicos, se permitira la celebración de éstos, á partir desde 1.º de Octubre próximo, y, por consiguiente, por un plazo de duración de tres años y el último trimestre del actual.

4.ª El coste de elaboración y transporte de los precintos y timbres del impuesto sobre naipes se sufragará como minoración de ingresos del mismo, en tanto que no se consiga en los presupuestos generales del Estado el oportuno crédito legislativo.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 25 Agosto 1900.)

MODELO DE GUÍAS PARA LA CIRCULACIÓN DE NAIPES DESTINADOS Á LA EXPORTACIÓN

GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE NAIPES

PROVINCIA _____ POBLACIÓN _____

de _____ de _____

CONTENIDO DE LA GUÍA EXPEDIDA

Número de la guía _____
 Fecha _____
 Número y clase de bultos _____
 Marcas _____
 Aduana de salida _____
 Punto de destino _____
 Peso bruto en kilogramos _____
 Docenas de barajas que contiene _____

EL ADMINISTRADOR,

Guía núm. _____

PROVINCIA DE _____

Concedo licencia y guía á D. (nombre ó razón social del fabricante) para remitir (en clase del transporte), con destino á (punto del destino), (tantos) bultos, ó cajas, conteniendo docenas de juegos de naipes para la exportación, que tendrá lugar por la Aduana de _____

MARCA	PESO en kilos y gramos	CANTIDAD en número y letra de docenas de juegos de naipes que acompañará esta guía.	ADUANA DE SALIDA.	PUNTO DE DESTINO

á _____ de _____ de 190__

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Conforme
 EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

IMPRESO SOBRE LOS NAIPES

Administración de Aduanas de _____, Administrador de dicha Aduana. _____
 CERTIFICO: Que con guía núm. _____, fecha _____ de 190__, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia de _____, se ha presentado para su despacho por D. _____ (tantos bultos ó cajas), con destino á _____ docenas de naipes, habiendo dado su reconocimiento el resultado siguiente:

MARCA	PESO en kilos y gramos	CANTIDAD en número y letra de docenas de juegos de naipes que acompañará a la guía.	ADUANA DE SALIDA.	PUNTO DE DESTINO.

Y para que conste, expido la presente, sin rúbrica ni enmienda, en cumplimiento y á los efectos del art. 9.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900, en _____ de 190__ á _____

EL ADMINISTRADOR DE ADUANAS,

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Previendo los artículos 258 y 259 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, que aceptado el encabezamiento correspondiente se reuna, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que, á pluralidad de votos, acuerden la forma de hacer efectivo el respectivo cupo, dirija la presente en observancia de lo prevenido en el art. 324, y al objeto de evitar se contraigan las responsabilidades que, por el no cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos, referentes á tan importante servicio, determinan los artículos 322, 323 y siguientes y Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Medios para realizar el importe de los encabezamientos.

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 28.

Puede utilizarse á elección, alguno ó varios de los expresados medios, debiendo remitirse á esta Administración, durante la segunda quincena del mes de Septiembre, certificación literal del acta de la sesión que al efecto se celebre.

Administración municipal.

Cuando se acuerde este medio se emplearán en su ejecución los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 y sus concordantes, ajustándose estrictamente á las tarifas establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo.

Conforme al art. 282 pueden también los Municipios, antes de acudir á la segunda subasta de arriendo á venta libre, adoptar este medio.

Conciertos gremiales.

Son de dos clases: voluntarios y obligatorios.

Para celebrar ambos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados, no pudiendo aprobarse en menor cantidad que la correspondiente á las especies que correspondan sino cuando la baja en unas se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre estos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas

con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo.

En ellos han de ser comprendidos la totalidad de los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala, con las especies objeto de los mismos, debiendo limitarse el repartimiento cuando éste sea el medio elegido por el gremio para hacer efectiva la cantidad que se haya obligado á satisfacer, á los que se hallen en dichas condiciones, sin hacerlo, bajo ningún concepto, extensivo á los que no las reunan.

Las bases para el señalamiento de cuotas han de girar necesariamente sobre la parte de las cosechas y de las existencias que cada agremiado destine ordinariamente al consumo de la localidad.

El plazo de exposición al público debe ser de ocho días por analogía con lo dispuesto en el artículo 309.

El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquel ó sus representantes.

El gremio tiene que autorizar plenamente á uno ó dos de sus individuos para que como representantes del mismo formalicen el contrato y entiendan en cuantas incidencias ocurran, y si no los eligiera, después de haber sido invitado á verificarlo, el Ayuntamiento los designará por sorteo.

El cargo de representante del gremio una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á esta oficina el expediente respectivo y una copia literal del mismo al objeto de su aprobación.

Es obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos, de los grupos de líquidos y granos, en los casos que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 23. Excepcionalmente los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan diseminada la mayoría de la población, cuyos Ayuntamientos, previa justificación de dichos extremos, podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Los Municipios donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles, realizarán los cupos adicionales de alcoholes, aguardientes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrarlos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los expresados cupos.

Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales deben hallarse terminadas antes del 15 de Noviembre.

Arriendo á venta libre.

Siendo este el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por un período de uno á cinco años y sirviendo de tipo el importe

del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo transitorio y municipal.

Al expediente se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectiva á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales.

Las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado, y en tres, por lo menos, de los límites, con 10 días de anticipación al en que hayan de celebrarse; y las presidirá el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, compuesta de dos ó de cuatro Concejales, y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fé del acto un notario, si lo hubiere en la localidad.

En el anuncio y edictos se expresarán siempre las circunstancias que determina el art. 277.

Si no hubiere remate, se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á esta Administración á los efectos del art. 285.

En las poblaciones cuyos cupos excedan de 4000 pesetas en totalidad, no se puede admitir fianza personal y si solo en metálico, valores públicos ó fijas.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuera posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del 30 de Noviembre.

Arriendo con venta exclusiva.

En las poblaciones de menos de 5000 habitantes, pueden los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero con sujeción á las condiciones establecidas en el capítulo 27 y R. D. de 17 de Abril de 1900.

Repartimiento vecinal.

Para hacer efectivo por este medio el encabezamiento necesitase obtener autorización de esta oficina.

El repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio solo podrán hacerse por el importe del cupo y recargos, deduciendo el correspondiente al grupo de líquidos ó al de granos, y el de alcoholes, aguardientes y licores.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse este medio, y en las demás se autorizará:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de 5 años y los conciertos gremia-

les por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos extremos se acreditarán por medio de certificación.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales con los expendedores de alcoholes, aguardientes y licores, cuyas circunstancias deberán justificarse para poder hacer efectivo, por medio de reparto, el cupo adicional de dichas especies.

Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 302, la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á esta el importe del recargo transitorio y el del municipal, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

El reparto del cupo y recargos se formará por la Junta especial de que se hace mención en el art. 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

En la confección de dicho documento y en el juicio de agravios deben intervenir la mitad más uno, cuando menos, de los repartidores.

Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resultó á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto, según el art. 306.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

No podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

Los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL, durante el plazo que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, podrán examinarle los contribuyentes, debiendo además notificarse á cada uno, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya impuesto.

Dentro de dicho plazo podrán los contribuyen-

tes presentar sus reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que el reparto contenga.

Tan luego como terminen los expresados ocho días, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se formulen verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar en forma á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado, justificantes de los exceptuados, conforme al art. 306, y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á esta Administración.

Las Juntas adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos obren sin falta en esta oficina antes del 1.º de Diciembre, siendo, en caso contrario, responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Si para el 10 de Diciembre no se hubieran recibido en esta Administración los repartos, conforme al art. 317, nombraré comisionado que pase al pueblo á formarlos, á costa, las dietas que devengue, y gastos que este servicio ocasione, de los individuos de la Junta municipal.

Zaragoza 27 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Corporación subastar el servicio de adquisición y suministro de 600 quintales métricos de paja con destino á la manutención de las caballerías que el Excmo. Ayuntamiento tiene ocupadas en diferentes servicios municipales, mediante las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, conforme á lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 27 de Abril último, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran durante 10 días, que terminarán á la una de la tarde del en que haga este plazo que se insertó el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndolo que pasado dicho término, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que en cumplimiento del citado artículo, se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 27 de Agosto de 1900.—El Presidente P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., Valero García, Secretario accidental.

SECCION SEXTA

Durante 15 días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1901.

Sediles 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Miguel Pablo.

El proyecto de presupuesto municipal, para el próximo año de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Sigüés 23 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Miguel Arbués.

Por dimisión de los que las desempeñaban interinamente, se hallan vacantes seis plazas de vigilantes del resguardo de Consumos en esta villa, dotadas cada una con el sueldo diario de una peseta 50 céntimos.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, durante el plazo de 15 días, acreditando las circunstancias exigidas por el Reglamento vigente del impuesto, pasados los cuales se proveerán con los que mayor número de aquellas reúnan.

Azuara 22 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Silverio Fleta.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde aquél en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Atea 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco Lorente.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1901.

Torrelapaja 23 de Agosto de 1900.—El Alcalde, P. O., Manuel del Río, Secretario.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el día 9 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, se verificará la subasta á pliego cerrado, para las obras necesarias en la reconstrucción del muro derruido en el camino de San Juan.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tarazona 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Miguel Lóbez.—P. A. de S. E., José Rodríguez, Secretario.

La plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento se hallará vacante desde el día 30 de Septiembre próximo en adelante; su dotación consiste en 180 pesetas anuales, pagadas por la Depositaria municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 20 del mes de Septiembre próximo viniente y podrán contratar con los vecinos las iguales por las caballerías que cada uno posea.

Cosuenda 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Arturo Tello.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, queda expuesto al público el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1901.

En la misma Secretaría y por igual plazo de 15 días, se hallarán expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año de 1898-99

para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Erla 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

La titular de Farmacia de este pueblo, se halla vacante por ser de nueva creación. Los aspirantes á desempeñarla presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas hasta el día 20 de Septiembre que se proveerá.

La dotación consiste en 2.500 pesetas, pagadas por una Junta de Contribuyentes, por trimestres vencidos.

Alpartir 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Gervasio Moneva.

El presupuesto ordinario para el año 1901 estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la fecha.

Grisel 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Sancho Bailo.

Ignorándose el paradero de D.^a Faustina Pardo, natural de esta villa, se le hace saber por medio del presente edicto para todos los efectos legales, que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 21 del actual, visto el resultado que ofrece el expediente instruido para averiguar si efectivamente se halla en estado ruinoso la casa núm. 7 de la plaza de la Constitución, por unanimidad acordó conceder un plazo improrrogable de 30 días á dicha D.^a Faustina Pardo como propietaria de la referida casa, para que practique en la misma las obras de reparación que se detallan en el expediente de que se hace mérito; apercibiéndola que de no hacerlo así se ejecutaran dichas obras por cuenta del valor de la finca de conformidad con lo establecido en el art. 54 de las Ordenanzas municipales.

Ejea de los Caballeros 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

El presupuesto municipal ordinario para 1901 se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Campillo 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Felipe Gotor.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa, para el año próximo de 1901, queda expuesto al público por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Fabara 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Sebastián Bielsa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, queda expuesto al público el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1901.

Leciñena 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Florencio Arruego.—P. A. del Ayuntamiento, T. Baldomero Hernando, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1901, se halla expuesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Alcalá de Moncayo 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Benito Galindo.

Desde el 1 al 15, ambos inclusive del próximo mes de Septiembre, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

El proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en esta localidad en el año próximo de 1901.

El padrón de cédulas personales para el mismo año.

Cimballa 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pedro López.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puertas.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1901.

Alarba 23 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Vicente Muel.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público el presupuesto municipal ordinario para el año 1901.

Ariza 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Remacha.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Montón 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Simón,

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de San Pablo, en el sumario que instruye por lesiones á Carlos Guia Pérez por haber sido arrollado por un tranvía del Barrio de Torrero, núm. 46, sobre las siete y media de la tarde del día 17 del actual, en virtud de providencia de esta fecha ha acordado se cite por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas que iban en el expresado tranvía cuando ocurrió el hecho, el que acaeció en la subida de Cuellar y demás personas que lo presenciaron, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, Democracia, 62, principal, con el fin de recibirles la oportuna declaración, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Y cumpliendo con lo mandado autorizo la presente en Zaragoza á 27 de Agosto de 1900.—El Actuario, Angel Barón.